



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5734

0004218

FORMA B-1

0004218

20593/2018 SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20594/2018 SUBDIRECTOR DE CONTROL TRIBUTARIO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20595/2018 DIRECTOR DE RECAUDACION Y POLITICA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

20596/2018 EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE RECAUDACION Y POLITICA FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CP 12:00

14/26

En los autos del juicio de amparo número 649/2018-V, promovido por , se dictó una sentencia que a la letra dice: -----

“En San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio de amparo, se procedió por Jaime Linares Ramírez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre y Secretario con quien actúa y da fe, Francisco Antonio Hernández Franco, a celebrar la audiencia constitucional, sin asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia, el Secretario da lectura al escrito inicial de demanda, a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables (foja 22), y a las demás constancias que obran en este expediente.

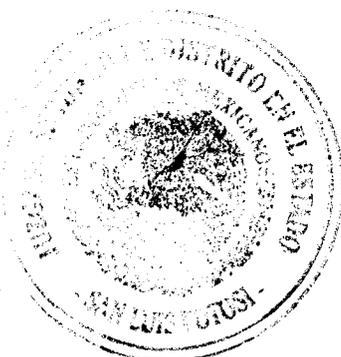
A lo anterior, el Juez de Distrito acuerda: Ténganse relacionadas las anteriores constancias para los efectos legales a que haya lugar y rendidos los informes justificados de cuenta.

En la etapa de pruebas, el Secretario da cuenta con la documental que allegó la parte quejosa (foja 16).

Con relación a ello, el Juez de Distrito provee: Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, téngase por ofrecida, admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, la documental de cuenta, la cual será tomada en consideración al momento de resolver el presente juicio.

En período de alegatos, se da cuenta con los formulados por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en su pedimento que obra en autos (foja 11).

A lo que el Juez de Distrito acuerda: se tiene a la Representante Social de la Federación adscrita formulando los alegatos de su parte, los que en su caso serán tomados en consideración al dictarse la sentencia respectiva, y encontrándose debidamente



integrado el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a dictar la resolución que corresponde conforme a derecho.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO [Acción de amparo]. Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho (foja 2), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, Elizabeth León Abud, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

Autoridades responsables ordenadoras:

1. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
2. Subdirector de Control Tributario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y
3. Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Autoridad responsable ejecutora:

- en su carácter de Ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Acto reclamado a las autoridades ordenadora:

- La orden de embargo sobre bienes de la quejosa.

Acto reclamado a la autoridad ejecutora:

- El cumplimiento y la inminente ejecución que se pretende dar a la orden de embargo de bienes de la quejosa, así como el secuestro de bienes de su propiedad y que se encuentran dentro de su domicilio.

SEGUNDO [Trámite]. Por auto de **veintiséis de junio de dos mil dieciocho** (foja 6), fue **admitida** a trámite la demanda de amparo; se solicitó informe justificado a las responsables; fue otorgada la intervención que corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación quien formuló el pedimento que obra en autos (foja 11); y quedó señalada fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

TERCERO [Disposiciones violentadas]. La parte quejosa narró bajo protesta de decir verdad, los antecedentes de los actos reclamados; invocó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO [Competencia]. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Federal; 35, 37 y 107 de la Ley de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo; y 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se reclaman actos por parte de autoridades que tienen su residencia dentro del ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO [Precisión de los actos reclamados]. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, dada la obligación del Juez de Distrito de analizar la demanda de amparo en su integridad, a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y fijar la materia de la litis constitucional, **se precisa que los actos reclamados** en el presente asunto son:

Del **Secretario de Finanzas** del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; así como del **Subdirector** de Control Tributario; y **Director** de Recaudación y Política Fiscal, ambos de dicha Secretaría de Finanzas:

- La **orden de embargo** sobre bienes de la quejosa.

De la **Ejecutora** adscrita a la referida Dirección de Recaudación y Política Fiscal, Ma. de la Paz Salas García:

- La **ejecución** de dicha orden.

En lo que a la precisión de los actos reclamados se refiere, sirve de apoyo la tesis VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

TERCERO [Inexistencia de actos]. No son ciertos los actos precisados en el considerando anterior, toda vez que así lo manifestó en voz de las responsables el **Procurador Fiscal** de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al rendir el informe justificado que obra en autos (foja 22), sin que tal negativa se encuentre desvirtuada con prueba alguna en contrario.



En efecto, no se desatiende que la impetrante de la tutela federal, aportó como pruebas de su intención las **documentales** consistentes en los citatorios de veintiuno y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signados por la notificadora y ejecutora Ma. de la Paz Salas García (foja 16), a través de los cuales fue citada en fecha y hora cierta con el propósito de notificarle un mandamiento de ejecución, a las cuales se otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, en términos de lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2.

Empero, del contenido de esas documentales, únicamente se desprende la existencia de un mandamiento de ejecución dirigido a la justiciable, así como la intención de la autoridad exactora de hacerlo de su conocimiento a través de la diligencia de notificación respectiva, sin embargo, tales citatorios no contienen de forma expresa y fehaciente la orden de embargo impugnada por la quejosa, ni tampoco es factible afirmar que la misma se encuentre inmersa en los mandamientos de ejecución a que se hace referencia, por lo que tampoco se patentiza su inminencia, aunado a que los citatorios en mención no fueron señalados por la solicitante de amparo como actos reclamados de forma destacada, ni en su concepto de violación formula argumentos por los que les atribuya vicios propios.

Así, ante la **inexistencia del acto reclamado, consistente en la orden de embargo sobre bienes de la quejosa y su ejecución**, se actualiza el supuesto de sobreseimiento del juicio previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; [...].”

De la citada porción normativa se advierte que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando de las constancias que obran en autos se advierta claramente que es inexistente el acto reclamado, o bien, que no se demuestre su existencia en la audiencia constitucional, como sucedió en la especie.

En efecto, la demostración del acto reclamado es una cuestión de hecho que debe acreditarse con las probanzas que resulten idóneas, de ahí que cuando las autoridades responsables niegan los actos que se les reclaman, queda a cargo del solicitante de amparo aportar al juicio constitucional los medios de convicción tendentes a demostrar la certeza de los actos de que se trata, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, lo que en la especie, como se dijo, no aconteció, pues la quejosa no aportó medio de prueba idóneo para desvirtuar las negativas sostenidas por las responsables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 236, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no



desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

En las relatadas condiciones, si en el compendio procesal que conforma el presente juicio tutelar de derechos fundamentales, **no quedó acreditada la existencia de los actos reclamados a las autoridades que en el presente figuran como responsables**, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio promovido por Elizabeth León Abud, contra los actos reclamados al **Secretario de Finanzas** del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; al **Subdirector de Control Tributario**; al **Director de Recaudación y Política Fiscal**, de dicha Secretaría de Finanzas, así como a la **Ejecutora** adscrita a la referida Dirección de Recaudación y Política Fiscal, Ma. de la Paz Salas García, consistentes en la **orden de embargo** sobre bienes de la quejosa y su **ejecución**, por los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Francisco Antonio Hernández Franco**, Secretario con quien actúa y da fe, dándose por terminada la audiencia constitucional. **Doy fe.**” (Dos rubricas ilegibles)

San Luis Potosí, S.L.P., treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Atentamente

El(a) Secretario(a) del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Lic. Francisco Antonio Hernández Franco.



